

Cuando no concurren todos los requisitos puntualizados en el artículo 8.º del Código Penal, las circunstancias que medien deben entenderse como atenuantes de la responsabilidad.

*Juicio seguido contra Víctor Lazarte por homicidio. —
Procede de Huaráz.*

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Vistos; de los que resulta: que instruído el sumario correspondiente contra Víctor Lazarte y otros por homicidio de los presos de la cárcel de esta ciudad, á consecuencia de la evasión verificada el 15 de junio de 1911, se expidió á fojas 384, auto final sobre su mérito, el que fué confirmado por el de vista de fojas 393 vuelta, sobreseyéndose con cargo respecto de todos los enjuiciados, á excepción de Víctor Lazarte, contra quien se libró mandamiento de prisión en forma; y habiéndose tomado su confesión á fojas 397 y después de los trámites de acusación y defensa, y vencido el término de prueba á que se recibió la causa, es llegado el caso de pronunciar sentencia: y

Considerando; primero: que aun cuando durante el término de prueba la parte acusadora ni el reo han ofrecido prueba alguna, siendo lamentable por la parte del Ministerio Fiscal por ser el representante de la vindicta social, hay que atenerse solamente á lo actuado en el sumario; segundo: que del sumario resulta acreditado que Víctor Lazarte el 15 de junio de 1911, día en que se evadieron los presos de la cárcel de esta ciudad, desempeñaba el empleo de cocinero del mencionado establecimiento; tercero: que por las declaraciones que corren á fojas 17 vuelta y fojas 24, aparece comprobado que Lazarte indujo á los presos para que fugaran; cuarto: que por las declaraciones que corren á fojas 8 vuelta y fojas 96 de Ambrosio Orduña, fojas 59 de Julio Saravia, fojas 83 vuelta de Eliodoro Cerna, fojas 100 de Guillermo Robles, fojas 113 vuelta de José Alcázar, 116 de Cesáreo Revollo, fojas 120 vuelta de Amadeo Suárez, fojas 124 y otras que corren en autos, aparece suficientemente comprobado que Víctor Lazarte dió muerte á Gabriel Alva Ocaña, con un tiro de rifle que, penetrándole en el abdomen, le perforó los intestinos, como se vé por el certificado médico legal de fojas 49; quinto: que Víctor Lazarte dió muerte á Gabriel Alva Ocaña sin orden superior de nadie y sin tener ninguna intervención en cuanto á la custodia de los presos, sino por su voluntad exclusiva; sexto: que Víctor Lazarte ha cometido el delito de homicidio, sin las circunstancias agravadas.

tes ni atenuantes de responsabilidad, sino con entera libertad y conocimiento; por lo que es de aplicación lo prescrito en el artículo 230 del Código Penal; de conformidad en parte con lo dictaminado por el señor Agente Fiscal, á fojas 400, administrando justicia á nombre de la Nación; fallo: que debo condenar, como en efecto condeno, á Víctor Lazarte, reo del delito de homicidio en la persona del que fué Gabriel Alva Ocaña, á la pena de penitenciaría en tercer grado término máximo, ó sea doce años de dicha pena, con las accesorias á que se refiere el artículo 35 del Código Penal, y la responsabilidad civil consiguiente; pena principal que se contará desde el día en que fué detenido el preso. Y por esta mi sentencia, que se consultará al Superior Tribunal si dentro del término legal no fuese apelada, definitivamente juzgando en primera instancia, así lo pronuncio, mando y firmo haciendo audiencia pública en la sala de mi despacho.

Huaráz, á 28 de octubre de 1913.

G. Hidalgo Revelo.

SENTENCIA DE VISTA

Huaráz, 28 de noviembre de 1913.

Vistos; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal: confirmaron la sentencia apelada de fojas 406 vuelta, su fecha 28 de octubre último, que condena á Víctor Lazarte, reo del delito de homicidio simple en la persona de Gabriel Alva Ocaña, á la pena de penitenciaría en tercer grado término máximo, ó sea doce años de dicha pena, con las accesorias del artículo 35 del Código Penal y la responsabilidad civil consiguiente; debiendo contarse el término de la principal desde el 19 de junio de 1911, fecha de su instructiva corriente á fojas 81; y los devolvieron.

Rosas—Robles—Icaza Chávez — Santa Gadea—Rubín.

Se votó y publicó conforme á ley.

Rufino Méndez.

VISTA FISCAL

Excmo. señor:

Por los fundamentos de los dictámenes de fojas 283, 298 vuelta, 391 y 400 y de la sentencia de fojas 406 vuelta, el Fiscal opina que no hay nulidad en la confirmatoria, que condena al reo á 12 años de penitenciaría por el homicidio de Gabriel Alva Ocaña, sin motivo justificativo, perpetrado en junio de 1911, con motivo de la evasión de presos de la cárcel de Huaráz, cuya pena puede empezar á contarse desde el 19 de ese mes y año, fecha de su instructiva; salvo mejor parecer de VE.

Lima, 22 de agosto de 1914.

LAYALLE.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 7 de octubre de 1914.

Vistos; con lo dictaminado por el señor Fiscal; atendiendo: á que la muerte de Gabriel Alva Ocaña fué causada por el enjuiciado Victor La-

zarte al perseguir á aquél y á otros presos que en esos momentos se evadían de la cárcel, y en cuya persecución por la fuerza pública resultaron también muertos y lesionados otros presos: á que al procesado le favorecen los incisos 6° y 10.° del artículo 8.° del Código Penal, con la restricción establecida en el inciso 1° del artículo 9°; por lo que es de aplicación lo dispuesto en el artículo 60 del Código citado: declararon haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 416 vuelta, su fecha 24 de noviembre último, confirmatoria de la de primera instancia de fojas 406, su fecha 28 de octubre del mismo año; reformando el primero de dichos fallos y revocando el segundo, impusieron al citado Lazarte la pena de cárcel en tercer grado, término máximo, ó sea tres años de dicha pena, con las accesorias especificadas en el artículo 37 del Código Penal, dándose por compurgada la pena principal con la carcelería que ha sufrido el reo; mandaron se comuniquen por telégrafo esta resolución á la Il.ª Corte Superior de Ancachs á fin de que el encausado sea puesto inmediatamente en libertad; y los devolvieron.

*Eguigúren—Leguía y Martínez—Washburn
—Pérez—Lanfranco.*

Se publicó conforme á ley.

J. Noriega.